

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00150-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto, quinto, sexto, noveno y décimo, del auto inadmisorio de la demanda, esta habrá de ser rechazada.

En efecto, se le solicitó que allegara certificado de existencia y representación de la entidad que pretende demandar, esto es de la “VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR”, esto de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código, así como el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 que determina que “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”, no obstante lo anterior, no allegó tal documento.

Al respecto, la Ley 850 de 2003, que regula las veedurías ciudadanas, como la que pretende impetrar la acción popular de la referencia, el artículo 2º señala que “Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas.”

A su turno el artículo 3º determina que “Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en

la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción."

Conforme a lo anterior, le correspondía a la Veeduría que pretende impetrar la acción allegar el certificado de existencia y representación, expedido por la entidad en donde éste inscrita lo cual se repite, no aportó, de modo que no se probó su existencia y representación y por tanto no se tiene certeza que exista, lo cual va en contra de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Tampoco dio cumplimiento al numeral segundo del auto inadmisorio donde se solicitó que se diera cumplimiento al literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, informando la identificación de la entidad que pretende ejercer la acción, lo cual tampoco cumplió ni allegó el documento que pruebe su existencia y representación.

Igualmente, no cumplió lo solicitado en el numeral tercero del auto inadmisorio, allegando poder, por parte de la Veeduría que pretende impetrar la acción o si hubiese allegado el documento que acredite su existencia y representación, se tendría certeza que quien dice representarla tiene tal calidad, pero se repite, tal documento no se aportó.

Del mismo modo no allegó el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal que pretende accionar, como lo señala el numeral 2. del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código, en consonancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

A la par, no dio cumplimiento al numeral sexto del auto inadmisorio, pues no indicó el lugar y la dirección física de la persona jurídica que pretende interponer la presenta acción, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso y el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. Esta falencia pudo haber sido subsanada, si la Veeduría que pretende

impetrar la acción hubiese allegado su certificado de existencia y representación, sin embargo, pese a tal requerimiento, no se aportó.

Tampoco se acreditó el cumplimiento al numeral séptimo del auto inadmisorio de la demanda, esto es, que haya enviado por medio físico o electrónico copia de la acción y de sus anexos al accionado, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no es con ocasión de la subsanación que se pueden pedir medidas cautelares para evadir tal cumplimiento.

Así las cosas, dado que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio de la acción, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente acción popular instaurada por la "VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA - VEEDUR" contra PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la acción y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **82 del 11 de julio de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e666de69079dc373a4e73fb41bc537f775e1e6d737773731209a8333146525e8**

Documento generado en 08/07/2022 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>